



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	68001233300020170125900
<b>Demandante</b>	OSCAR CAMILO MORENO CARDENAS
<b>Demandados</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>TEMA:</b>	SANCIÓN DISCIPLINARIA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com">abogadasoniacaro@hotmail.com</a> DEMANDADA: <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a> MINISTERIO PUBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

*Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)*”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que **es de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.**

Lo anterior, porque en el caso concreto, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No 00966 del 13 de marzo de 2017** expedida por el Director General de la Policía y del **oficio No. S-2017-004515-INSGE-INDER-2-29 del 11 de julio de 2017** emitido por Inspector Delegado Regional de la Policía No. 02, a través de los cuales la demandada se abstiene de pagar las acreencias laborales dejadas de percibir por el actor durante los 6 meses de suspensión impuesta en un proceso disciplinario que fue revocado por la Procuraduría General de la Nación mediante un procedimiento de revocatoria directa.

Y aun cuando la parte demandada solicitó se requiriera al **Área Jurídica de La Policía Nacional** para que *“señalara si actualmente al momento en que es revocada una sanción disciplinaria ya sea suspensión, multa o destitución por parte de la Procuraduría General de la Nación, efectúan reconocimiento vía administrativa de salarios o demás emolumentos dejados de percibir en el lapso que duro la sanción, y de ser positiva o negativa la respuesta explicar las razones fácticas y jurídicas de dicha disposición institucional e igualmente indicar si en lo corrido de los años 2015 al 2018 han efectuado algún tipo de reconocimiento de salarios y demás emolumentos por aplicación de efectos retroactivos en virtud a una revocatoria directa de una sanción disciplinaria proferida por la Procuraduría General de la Nación”*, dichas pruebas son innecesarias e impertinentes para los resultados del proceso, ya que con independencia de la respuesta que se llegase a generar por la demandada, corresponde a la Sala de decisión, después de efectuar la valoración de los hechos probados confrontados con las normas jurídicas aplicables al caso, determinar si hay lugar o no, a pagarse los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido el demandante como consecuencia del fallo de revocatoria por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas allegadas junto con la demanda y la contestación, iv) se negará el decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda y, v) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, si a

bien lo tiene en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA DECRETAR, INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**TERCERO: SE NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte demandada por innecesarias e inconducentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SEXTO:** La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

**SÉPTIMO:** Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica **3235016300**, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital; igualmente se indica que los memoriales deberán ser dirigidos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Igual obligación debe cumplir con respecto al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (en los procesos en los que éste se hubiese vinculado).

**PARÁGRAFO:** A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

**NOVENO:** Se declara legalizada la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5384e7a628cdc7354d9e27f8b5f1796a38c56aa28f1545a54cb83abff7e648da**

Documento generado en 10/09/2020 10:39:06 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	68001233300020170155500
<b>Demandante</b>	CONSTRUSANGIL S.A.S.
<b>Demandado</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER
<b>Tema</b>	FALLA EN EL SERVICIO
<b>Asunto</b>	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>Notificaciones judiciales</b>	<p><b>Demandante:</b> <a href="mailto:melecioquinto.arias@hotmail.com">melecioquinto.arias@hotmail.com</a></p> <p><b>Demandado:</b> <a href="mailto:salnotificaciones@hotmail.com">salnotificaciones@hotmail.com</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:beatrizbuenoasociados@hotmail.com">beatrizbuenoasociados@hotmail.com</a></p> <p><b>Ministerio Público:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a></p>

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, sería del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, el Despacho evidencia que la entidad demandada no formuló excepciones previas ni excepciones mixtas, tales como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva; observándose además que, la parte demandante aportó pruebas documentales, solicitó la práctica de prueba documental, pericial y testimonial cuyo decreto resulta procedente disponer y, a su turno, la parte demandada también aporta documentos.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### 1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### 2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la demandada, se procederá a fijar el litigio formulando los problemas jurídicos que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia, formulando el siguiente problema jurídico:

*2.1. Se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad estatal para atribuirle a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER**, bajo el título de imputación de la falla en el servicio los daños presuntamente causados al demandante –CONSTUSANGIL S.A.S.-, con ocasión a la expedición del **auto RGA No. 0159-016 de fecha 14 de abril de 2016**, mediante el cual se dispuso: “imponer y ordenar como medida preventiva la suspensión inmediata de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio la Palmita 3?*

*2.2. ¿En caso de encontrarse acreditado el daño, deberá establecerse si está llamada la entidad demandada, a repararlo reconociendo los perjuicios reclamados en la demanda?*

**2. O si por el contrario** *¿Están llamadas a prosperar las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda?*

### 3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

### 4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

### 5. Del decreto de pruebas

#### 5.1 Parte demandante.

5.1.1 Aun cuando el apoderado de la parte demandante en el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, solicitó el decreto y práctica de unas pruebas testimoniales, el despacho dispondrá rechazarlas por extemporáneas, toda vez que las oportunidades probatorias en primera instancia según lo dispone el artículo 212 del CPACA son la demanda y su contestación; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas. En este último evento se trata de las excepciones previas, no de las de fondo, pues para tal fin se dispusieron las demás etapas procesales.

#### 5.1.2 Documentales

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda obrantes a folios 25 a 197 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

#### 5.1.3. Interrogatorio de parte

Con el objeto señalado se decreta el **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor **JORGE HUMBERTO GARCÍA QUITIAN** (folio 22), en su condición de Representante legal de **CONSTRUSANGIL S.A.S.**, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

#### 5.1.4. Testimonial

Con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda (folio 22), **SE DECRETA** el testimonio de los señores: **NELSON MAURICIO NEIRA, MARIA CECILIA MUÑOZ NEIRA y DIEGO ANDRÉS ORDOÑEZ**, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

#### 5.1.5. Pericial

La parte actora solicita se designe un perito con el fin de *“que verifique los perjuicios derivados del daño, esto es, lucro cesante y daño emergente futuro, con ocasión a la suspensión de la actividad del proyecto COLINAS DE CAPELLANIA que adelantaba. Asimismo, corroborar los daños materiales y todo aquello que se pueda acreditar o establecer, mediante la peritación como quiera que la complejidad del asunto lo requiere, pues a la presentación de la demanda aún se están atendiendo y resolviendo situaciones financieras y económicas que se derivan de la resolución que impone la medida preventiva de suspensión de actividades”*.

Al respecto se tiene que el inciso tercero del artículo 212 del CPACA establece que, las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho **o podrán solicitar la designación de perito**, en las oportunidades probatorias previstas en el mismo artículo.

A partir de la norma trascrita y teniendo en cuenta que la prueba pericial fue solicitada en su debida oportunidad (con la demanda art. 212 CPACA), sería del caso proceder a su decreto, sin embargo, el despacho otorgará a la parte demandante el término de 05 días para que proceda a complementarla, pues en ella no se señalan los documentos o la información a verificar por el profesional que se designe con el fin de establecer el lucro cesante y daño emergente futuro. Igualmente deberá precisar a qué se refiere cuando señala *“corroborar los daños*

*materiales y todo aquello que se pueda acreditar o establecer”, lo anterior atendiendo a que la procedencia de la prueba está limitada a hechos que interesen al proceso y requieran conocimientos especiales, lo que no es posible determinar en el presente caso en la forma en que se solicita.*

El término anterior se otorgará, dando aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva y en consideración que, para la fecha de presentación de la demanda, se informó por la parte actora que no se contaba con la información necesaria luego no era posible presentar la prueba pericial por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a decretarla con posterioridad y a petición del interesado.

## **5.2 Parte demandada.**

### **5.2.1 Documental**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda obrantes a folios 228 a 284, otorgándoles el valor que les asigna la Ley.

Finalmente se señala que, atendiendo a que no se encuentra agotada la etapa de decreto de pruebas en atención al requerimiento realizado a la parte demandante en el numeral anterior, no es posible en este momento la fijación de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETAN, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, las pruebas solicitadas por la parte demandante (interrogatorio de parte y testimonial), cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas. Se niega por extemporánea la prueba testimonial solicitada por el demandante en el traslado de excepciones.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de los 05 de días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a complementar la prueba pericial solicitada, en la forma indicada en la parte motiva (numeral 5.1.5), so pena de que la misma sea negada.

**PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE** que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SEXTO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Igual obligación debe cumplir con respecto al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (en los procesos en los que éste se hubiese vinculado).

**PARÁGRAFO:** A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

**SÉPTIMO:** Se declara legalizada la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011

**OCTAVO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f433cafaf04177965b116cc5559d050df6cd412168c3641645053a18f397e6e8**

Documento generado en 10/09/2020 10:46:59 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	68001233300020180026000
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	CONSTRUCCIONES JE S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER UNION TEMPORAL LA COLORADA
<b>TEMA</b>	DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO DE OBRA N° 3464 DE 2015
<b>ASUNTO</b>	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<p><b>Demandante:</b> <a href="mailto:construccionesjeltda@hotmail.com">construccionesjeltda@hotmail.com</a> <a href="mailto:german.aristizabal.2007@gmail.com">german.aristizabal.2007@gmail.com</a></p> <p><b>Demandados:</b> Departamento de Santander: <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Unión Temporal La Colorada: <a href="mailto:info@csn.com.co">info@csn.com.co</a> <a href="mailto:cristianrojasjerez@gmail.com">cristianrojasjerez@gmail.com</a> <a href="mailto:ceciliasolanova@yahoo.es">ceciliasolanova@yahoo.es</a> <a href="mailto:direcciontecnica@consolanonavas.com">direcciontecnica@consolanonavas.com</a></p> <p><b>Ministerio Público:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> <b>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p>

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, se advierte que, sería del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, el Despacho evidencia que las entidades demandadas no formularon excepciones previas ni excepciones mixtas, tales como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción

extintiva; observándose además que, tanto la parte demandante como demandada solicitaron la práctica de pruebas, frente a las cuales pasa la Sala Unitaria a emitir pronunciamiento.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### **1. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con las contestaciones de las demandadas, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

**2.1** *¿Se presentó el incumplimiento de las obligaciones contractuales del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, imputado en la demanda por la empresa contratista demandante, con ocasión del CONTRATO DE OBRA N° 3464 cuyo objeto fue “Construcción Puente sobre la Quebrada La Colorada en la vía que comunica a la Vereda Campuyana del municipio del Carmen de Chucurí con la Vereda San Isidro del Municipio de Simacota, Departamento de Santander” y con ello, el desequilibrio económico del contrato en perjuicio de la empresa contratista CONSTRUCCIONES JE SAS?*

*En caso afirmativo:*

**2.1.1** *¿Hay lugar a declarar que la empresa contratista CONSTRUCCIONES JE SAS, en el Contrato de Obra N° 3464, ejecutó mayores y menores cantidades de obra, las cuales fueron autorizadas y firmadas por la interventoría del Contrato, Unión Temporal La Colorada y que ascienden a la suma de \$ 401'071.043.87?*

**2.1.2** *¿Procede la declaratoria de pago solidario, a favor de la empresa contratista CONSTRUCCIONES JE SAS, y a cargo de la contratante –DEPARTAMENTO*

*DE SANTANDER- y de los integrantes de la UNION TEMPORAL LA COLORADA (Consultores Solano Navas Ltda y Marco Antonio Solano Vargas), de las siguientes sumas:*

- a. \$401'071.043,87 que se plasmaron en el Acta de Mayores y Menores Cantidades de Obra y que autorizó la Interventoría*
- b. \$28'211.200 por costo de diseños.*
- c. \$18'671.224 por los servicios de topografía realizados en el sitio de ejecución de la obra*
- d. \$82'986.000 por concepto de stanby en mano de obra y equipos durante el periodo del 04 de noviembre de 2015 hasta el 03 de diciembre de 2015.*
- e. \$157'381.218,46 correspondiente a 8.04 material granular filtrante obra ejecuta por el contratista*
- f. \$122'940.832 por defraudación de la confianza legítima por oferta presentada el día 8 de abril de 2016 para obra adicional.*
- g. \$187'216.117,55 por Estructura provisional denominada marco H para soporte de estructura definitiva del puente.*

**2.1.3** *¿Hay lugar a decretar la liquidación judicial del Contrato de Obra N° 3464, por falta de liquidación por parte de la autoridad administrativa (ni bilateral ni unilateralmente).*

**2.1.4** *¿Procede el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de la empresa demandante, en la modalidad de daño emergente, en la suma de \$518'839.467,87 o en la suma que resulte probada, y debidamente actualizada?*

*O si por el contrario,*

**2.2.** *Conforme la defensa del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la entidad actuó ajustada al ordenamiento jurídico, no presentándose el desequilibrio económico contractual por mayores cantidades de obra, alegado por el hoy demandante, quien no sustentó debidamente durante la etapa contractual las mayores cantidades de obra reclamadas, resultando improcedente su reconocimiento.*

**2.3** *Conforme la defensa de la UNIÓN TEMPORAL LA COLORADA, no está en cabeza de la Interventoría el reconocimiento de mayores o menores cantidades de obra, por ser una competencia exclusiva de la entidad contratante y no hace parte de la órbita contractual de la Unión Temporal; no existió mala fe contractual, ni responsabilidad civil del demandado; además de resultar improcedente para el demandante alegar su propia culpa en beneficio propio.*

### **3. De la posibilidad de conciliación**

Advierte la Sala Unitaria que, no es posible en este momento intentar un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte accionada no ha presentado fórmula de arreglo, lo cual no obsta para que, en caso de que antes del fallo de primera instancia se presente, frente a lo cual se le dará el trámite correspondiente.

#### **4. De las Medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

#### **5. Del decreto de pruebas**

##### **5.1 Parte demandante**

###### **5.1.1 Documental aportada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites de pruebas "Pruebas Documentales Aportadas" -fls. 40-43-) obrante en CD y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

###### **5.1.2 Documental solicitada**

**5.1.2.1 OFICIESE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva, remitir con destino al presente expediente, copia de:

- Renuncia presentada por el Ingeniero ALEX SAMUEL PERALTA SAAVEDRA como Supervisor del Contrato 003464 y copia de su hoja de vida.
- Acto de designación del Ingeniero HECTOR AQUILES GARCÍA VEGA como Supervisor del Contrato 003464.
- Acta de Posesión del señor MAURICIO MEJIA ABELLO, como Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander.
- Acta de Posesión del señor HECTOR AQUILES GARCÍA LOPEZ, como funcionario público adscrito a la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander.
- Decreto 027 del 15 de febrero de 2012.

**5.1.2.2 SE NIEGA** la prueba documental encaminada a oficiar al Departamento de Santander, a fin de que remita con destino al presente expediente, acta de conformación de la Unión Temporal La Colorada y el acto administrativo de fecha 03 de septiembre de 2015 por medio del cual se designa como supervisor del contrato 003464, como quiera que tales documentos hacen parte de los antecedentes administrativos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

**SE NIEGA** igualmente la prueba documental encaminada a oficiar al Departamento de Santander, a fin de que remita copia del Decreto 182 del 19 de agosto de 2008 y de la Ordenanza N° 068 del 17 de diciembre de 2014, como quiera que tales actos se encuentran publicados en la página web de la entidad pública correspondiente, Departamento de Santander y Asamblea Departamental, respectivamente.

### **5.1.3 Interrogatorio de Parte**

SE DECRETA el INTERROGATORIO DE PARTE del señor **MARCO ANTONIO SOLANO NAVAS**, integrante de la UNIÓN TEMPORAL LA COLORADA y Director de la Interventoría Contrato de Obra N° 003464, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

De otra parte, advierte la Sala Unitaria que, se solicita el decreto y práctica de interrogatorio de parte de quienes fungen como Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander y Asesor Jurídico de dicha Secretaría, así como de quienes fungieron como Supervisores del Departamento de Santander en el Contrato de Obra N° 003464, solicitud que SE NIEGA por improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no solo ninguno de los citados ostenta la calidad de Representante de la entidad territorial, Departamento de Santander, sino que, además, a la luz del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*.

Aunado a lo anterior, y aun cuando no desconoce el Despacho que las personas citadas pueden ser llamadas a declarar en calidad de testigos, no lo es menos que la prueba tampoco cumple los requisitos para disponer su decreto como prueba testimonial, en tanto no satisface los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

### **5.1.4 Testimoniales**

Al amparo del artículo 213 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte actora, por incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

## **5.2 Parte demandada**

### **5.2.1 Departamento de Santander**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada -Departamento de Santander- con la contestación de la demanda (acápito de pruebas -fl. 94), correspondiente a los antecedentes administrativos concernientes al Contrato N° 3464 de 2015, obrante CD y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó pruebas diferentes a las aportadas.

## **5.2.2 Unión Temporal LA COLORADA**

### **5.2.2.1 Documental aportada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada -Unión Temporal LA COLORADA- con la contestación de la demanda (acápites de pruebas “MEDIO DE PRUEBA-Documentales” -fl. 110) obrantes a folios 113 a 146 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

### **5.2.2.2 Testimonial**

Al amparo del artículo 213 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada por la demandada -Unión Temporal La Colorada-, por incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.

## **6. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas**

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día veinticinco (25) de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (2:00 p.m), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETAN pruebas documentales y de interrogatorio de parte solicitadas por la parte actora y NIEGAN pruebas documentales, testimoniales y de interrogatorio de parte, solicitadas por la parte actora y por la Unión Temporal La Colorada, en los términos precisos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1:** Requerimiento a la Parte Demandante. El apoderado de la parte actora, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá tramitar directamente el oficio a librar, gestión que deberá demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que la misma se encuentre disponible para tal efecto.

**PARÁGRAFO 2:** Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar el respectivo oficio y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramité.

**QUINTO:** SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **veinticinco (25) de noviembre de 2020 a las dos de la tarde (2:00 p.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE** que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**PARÁGRAFO 2:** La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

**PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE** al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

**PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE** a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf).

**SEXO:** Se reconoce personería al Dr. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, según los términos y para los efectos del poder a él conferido. Igualmente, se reconoce personería a la **Dra. Carmen Cecilia Solano Vargas** y al **Dr. Cristian Fernando Rojas Jerez**, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **UNION TEMPORAL LA COLORADA**, según los términos y para los efectos del poder visible a folio **112** del informativo y sus anexos visible a folios 144 y 145.

**SÉPTIMO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	68001233300020170157800
<b>MEDIO CONTROL DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO-HOGAR DEL ANCIANO DE SIMACOTA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>TEMA</b>	RELIQUIDACIÓN ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR
<b>ASUNTO</b>	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, DISPONE DECRETO DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	Demandante: <a href="mailto:abogadosparra@hotmail.com">abogadosparra@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), notificada en estados el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### 1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## 2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la entidad demandada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

- 2.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados -Oficio N° 20160065544 del 10 de mayo del 2016, por medio del cual se negó la solicitud de devolución del 20% retenido por concepto de Estampilla pro bienestar adulto mayor; Resolución N° 08891 del 23 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto en contra de aquel y Resolución N° 02886 del 06 de marzo del 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Oficio del 10 de mayo del 2016-, conforme los cargos de ilegalidad invocados en el concepto de violación del escrito de demanda?*

**Para dilucidar en el anterior interrogante, se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos asociados:**

2.1.1 *¿En vigencia de la Ley 1276 de 2009 se debe realizar la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, que para el Departamento de Santander resulta viable y que para la parte actora debe inaplicarse?*

2.1.2 *¿Le asiste derecho a la parte actora –Centro del Bienestar del Anciano “Hogar del Anciano de Simacota”- a que la entidad demandada – Departamento de Santander- reliquide y devuelva, en un 100%, el valor descontado equivalente al 20% de la Estampilla pro bienestar adulto mayor con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, desde el año 2009 al año 2014?*

2.1.3 *O por el contrario, ¿Si como lo afirma el Departamento de Santander, procedente resultaba la retención del 20% de lo recaudado por la estampilla pro bienestar adulto mayor, en aplicación del artículo 47 de la Ley 863 de 2003, como apoyo a los fondos de pensionados de la entidad territorial, existiendo una indebida interpretación de la Ley 1276 de 2009 en lo que respecta a la referida retención?*

## 3. De la posibilidad de conciliación

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de carácter tributario, y por ende, no susceptible de conciliación (art. 56 del Decreto 1818 de 1998), se declara agotada esta etapa.

## 4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

## 5. Del decreto de pruebas

### 5.1 Parte demandante.

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites de pruebas -fl. 13-) obrante a folios 14 a 20 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó otras pruebas.

## 5.2 Parte demandada.

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápites de pruebas "Documentales" -fl. 116) obrante a folios 117 a 123 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó otras pruebas.

## 6. **Traslado para alegar**

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el Núm. 1 del Art.13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**QUINTO:** SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo

ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SÉPTIMO:** La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empiezan a correr hasta su finalización y si las partes y el Ministerio Público hicieron su intervención de manera oportuna, pasando a su finalización el expediente para el correspondiente fallo.

**OCTAVO:** Poner a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, para lo cual el Escribiente G-1 del Despacho 04 les compartirá el Link correspondiente.

**NOVENO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	680012333000 <b>20190003500</b>
<b>MEDIO CONTROL DE</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>DEMANDANTE</b>	Asilo San Cristóbal del Municipio de Oiba
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Santander
<b>TEMA</b>	Reliquidación Estampilla Pro Bienestar Adulto Mayor
<b>ASUNTO</b>	Auto prescinde de práctica de audiencia inicial, dispone saneamiento del proceso, fija el litigio, decreta pruebas, dispone decreto de pruebas y corre traslado para alegar
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	Demandante: <a href="mailto:abogadosparra@hotmail.com">abogadosparra@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), notificada en estados el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

**1. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## 2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la entidad demandada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

- 2.1 ¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados -**Oficio N° 20160065198 del 10 de mayo del 2016** por medio del cual se negó la solicitud de devolución del 20% retenido por concepto de Estampilla pro bienestar adulto mayor; la **Resolución N° 8903 del 23 de junio de 2016** que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del referido oficio y la **Resolución N° 02881 del 06 de marzo del 2017** que resolvió el recurso de apelación igualmente interpuesto-, conforme los cargos de ilegalidad invocados en el concepto de violación del escrito de demanda?

**Para dilucidar en el anterior interrogante, se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos asociados:**

2.1.1 *¿En vigencia de la **Ley 1276 de 2009** se debe realizar la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, que para el Departamento de Santander resulta viable y que para la parte actora debe inaplicarse?*

2.1.2 *¿Le asiste derecho a la **parte actora** –Centro del Bienestar del Anciano “Hogar del Anciano de Simacota”- a que la **entidad demandada** – Departamento de Santander- reliquide y devuelva, en un 100%, el valor descontado equivalente al 20% de la Estampilla pro bienestar adulto mayor con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, desde el año 2009 al año 2014?*

2.1.3 *O por el contrario, ¿Si como lo afirma el Departamento de Santander, procedente resultaba la retención del 20% de lo recaudado por la estampilla pro bienestar adulto mayor, en aplicación del artículo 47 de la Ley 863 de 2003, como apoyo a los fondos de pensionados de la entidad territorial, existiendo una indebida interpretación de la Ley 1276 de 2009 en lo que respecta a la referida retención?*

## 3. De la posibilidad de conciliación

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de carácter tributario, y por ende, no susceptible de conciliación (art. 56 del Decreto 1818 de 1998), se declara agotada esta etapa.

## 4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

## 5. Del decreto de pruebas

### 5.1 Parte demandante.

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la

parte actora con la demanda (acápite de pruebas -fl. 13-) obrante a folios 14 a 20 y 33 a 62, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó otras pruebas.

## 5.2 Parte demandada.

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápite de pruebas "Documentales" -fl. 87) obrante a folios 89 a 101 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó otras pruebas.

## 6. **Traslado para alegar**

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el Núm. 1 del Art.13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**QUINTO:** SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SÉPTIMO:** La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empiezan a correr hasta su finalización y si las partes y el Ministerio Público hicieron su intervención de manera oportuna, pasando a su finalización el expediente para el correspondiente fallo.

**OCTAVO:** Poner a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, para lo cual el Escribiente G-1 del Despacho 04 les compartirá el Link correspondiente.

**NOVENO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GRUPO AGB S.A.S
APODERADO PARTE DEMANDANTE	GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	guvimota@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
APODERADO PARTE DEMANDADA	LUIS ALFONSO JAIMES PLATA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:ljaimesp@dian.gov.co">ljaimesp@dian.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2017-00150-00</b>

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

El inciso 2° del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 establece que, *“Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo que: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda*

*exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicaran en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)*”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones se advierte que, el proceso de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se dejará sin efectos** el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que programó audiencia inicial dentro de la presente litis, **se prescinde** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, **se ordenará el decreto e incorporación de pruebas** allegadas al expediente, **se correrá traslado para alegar** de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**CUARTO: ORDENAR** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de parte demandada **DIAN** al Dr. LUIS ALFONSO JAIMES PLATA con tarjeta profesional No. 63.624 del C.S.J. según poder visible a folio 160 del expediente

**SEPTIMO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio electrónico)**

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INES URIBE DE CASTELLANOS
APODERADO PARTE DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MOJICA CORREA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:mariae_2126@hotmail.com">mariae_2126@hotmail.com</a>
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSSTRIAL DE SANTANDER
APODERADO PARTE DEMANDADA	ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notjudiciles@uis.edu.co
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2017-01270-00</b>

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

El inciso 2° del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 establece que, *“Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo que: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”*

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones se advierte que, el proceso de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se dejará sin efectos** el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 que programó audiencia inicial dentro de la presente litis, **se prescinde** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, **se ordenará el decreto e incorporación de pruebas** allegadas al expediente, **se correrá traslado para alegar** de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**CUARTO: ORDENAR** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER a la Dra. ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS con tarjeta profesional No. 133.972 del C.S.J. según poder visible a folio 277 del expediente

**SEPTIMO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio electrónico)**

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO ROA VARGAS
APODERADO	JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:coordinadora@francoyveraabogados.com">coordinadora@francoyveraabogados.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO	MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:manuelarenas483@hotmail.com">manuelarenas483@hotmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
EXPEDIENTE	<b>2017-01192-00</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entro otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”*

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

#### **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

#### **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS**

Como se dijo anteriormente, la parte demandada no presentó de excepciones previas. Por lo tanto se precluye esta etapa del procedimiento.

#### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar a la de declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio SEB JUR 762 recibido el 15 de julio de 2016 proferido por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** por medio del cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre el señor HERNANDO ROA VARGAS y el ente territorial para determinar, si entre la demandante y la entidad demandada, existió una verdadera relación laboral o si por el contrario, aquella lo fue de carácter contractual de prestación de servicios, regulada por la Ley 80 de 1993.

#### **IV. CONCILIACIÓN**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo

esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

*ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

## V. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

## VI. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

### 7.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 24 a 580 del expediente.

- **Documentales solicitadas**

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación se sirva allegar al proceso certificación sobre: **1)** labores donde se determine la prestación del servicio prestado por el señor HERNADO ROA VARGAS, **2)** pagos efectuados a su nombre durante el mes de febrero de 2003 y 30 de diciembre de 2015, **3)** retenciones efectuadas al demandante durante el periodo febrero 2003 y hasta 30 de diciembre de 2015, **4)** evaluación de compromisos efectuados a l demandante durante el mes de febrero de 2003 y hasta el 30' de diciembre de 2015.

Respecto a la solicitud encaminada a la copia autentica de los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor con la parte demandada, la misma se **niega** por innecesaria como quiera que los mismos fueron aportados con la demanda.

- **Testimoniales solicitadas**

Se decreta la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora. En consecuencia, **CÍTESE, por conducto del apoderado judicial de la parte actora,** a MARIA CLAUDIA MONTANINI HINESTROZA y MARTHA ISABEL DELGADO PINILLA para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que

señalará el Despacho al finalizar esta providencia, con el fin de recibirles su correspondiente testimonio.

#### **7.1. Parte demandada**

**EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** no solicitó pruebas.

### **VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, **el día jueves doce (12) de noviembre de 2020 a las 3:00 p.m.** a través de la plataforma Teams instando a las partes y a los testigos a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia

Finalmente se dejará sin efectos el auto de fecha 1º de noviembre de 2019 que fijó audiencia inicial para el 22 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia y de procederá a reconocer personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al Dr. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA con tarjeta profesional No. 197.170 del C.S.J. según poder conferido y allegado al presente proceso, visible a folio 613 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PROYECTOS CAMPESTRE S.A.
APODERADO	LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:gerente@monsaleveabogados.com">gerente@monsaleveabogados.com</a> <a href="mailto:departamentourbanistico@mosalveabogados.com">departamentourbanistico@mosalveabogados.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:notijudicial@alcaldedepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldedepiedecuesta.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2019-00862-00</b>

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por la sociedad PROYECTOS CAMPESTRE S.A., mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente este auto a: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**  
**ii)** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **iii)** El procurador delegado para asuntos administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

**SEGUNDO.** Córrese traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría de la Corporación a su disposición.

Por secretaría de la Corporación, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

**TERCERO.** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso.

**CUARTO.** Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

**QUINTO. SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO** portador de la tarjeta profesional No. 151.417 del C.S.J, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA  
RADICADO: 680012333000-2020-00182-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH HERRERA VILLABONA  
[ehv2016@gmail.com](mailto:ehv2016@gmail.com)  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.  
[notificacionesjudiciales@ecopetrol.goc.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecopetrol.goc.co)  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO  
TEMA: Solicitud copia de la Historia Clínica

Se decide el RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto por la señora ELIZABETH HERRERA VILLABONA, contra la respuesta otorgada por la COORDINACIÓN SALUD SANTANDERES DE ECOPETROL S.A., previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A. La solicitud de información.

Mediante escrito radicado bajo el No. 1-2020-080-651 del 29 de enero de 2020, la señora ELIZABETH HERRERA VILLABONA solicita a ECOPETROL S.A. *“...una copia de la historia clínica del paciente Hernando Herrera identificado con la cc 2031002 de Lebrija...”*

### B. La respuesta a la solicitud de información.

A través de correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2020, la COORDINACIÓN SALUD SANTANDERES DE ECOPETROL S.A. dio respuesta a la petición señalando que de conformidad con la normatividad vigente no es posible acceder a la misma por cuanto el artículo 30 de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica, define este documento como el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley.

Advierte que solo pueden acceder a la información contenida en la historia clínica de cualquier persona, independiente de su edad: el usuario, el equipo de salud conforme lo indicado en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 1995 de 1999, las autoridades judiciales y de salud y las demás personas que determine la ley. Por lo anterior, refiere que la Resolución 1995 de 1999 no ha consagrado la posibilidad expresa para que la hija de un beneficiario pueda acceder a la información contenida en la historia clínica del mismo, si no ha sido autorizada por este. En consecuencia, no es posible acceder a la petición, y por tanto, se ratifica que solo será posible entregar copia de la historia clínica directamente al usuario o a la persona que este autorice mediante escrito autenticado.

### **C. El Recurso de Insistencia.**

La solicitante ELIZABETH HERRERA VILLABONA presentó recurso de insistencia de fecha 11 de febrero de 2020, ante la negativa a su petición, señalando que:

*“...en mi condición de hija del señor HERNANDO HERRERA, con todo respeto por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, artículo 26 formulo RECURSO DE INSISTENCIA, en torno a la decisión tomada por ustedes de negar la entrega de la historia clínica de mi padre, así*

*De conformidad con lo dispuesto en la norma citada y dado que su oficina deniega la entrega de la documentación requerida, como lo es, la historia clínica del señor HERNANDO HERRERA, argumentando una reserva médica supra legal y que pretenden estar por sobre la Constitución Nacional, el presente recurso es procedente, para que se sirva dar el trámite contemplado en la norma invocada...”*

### **D. Respuesta al Recurso de Insistencia.**

Mediante oficio radicado bajo el No. 2-2020-080-245 del 25 de febrero de 2020, la COORDINACIÓN SALUD SANTANDERES DE ECOPETROL S.A. informa a la peticionaria que se hizo requerimiento del expediente al Archivo Central para actualizar el total de folios, para lo cual se requiere un nuevo plazo adicional de 10 días hábiles, es decir que se estaría emitiendo respuesta a más tardar el día 10 de marzo de 2020.

Finalmente mediante oficio radicado bajo el No. 2-2020-080-352 del 11 de marzo de 2020, la COORDINACIÓN SALUD SANTANDERES DE ECOPETROL S.A., remite a esta Corporación el recurso de insistencia, reiterando que no es posible entregar copia de la historia clínica de un tercero, como lo es el señor HERNANDO HERRERA, a la peticionaria, porque no se aportó poder, autorización o elemento probatorio alguno, ni se justificó la razón por la cual se requiere la historia clínica, siendo información que goza de reserva legal, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **a. Acerca de la Competencia.**

Conforme al artículo 151 num. 7 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del recurso de insistencia promovido por la señora ELIZABETH HERRERA VILLABONA contra la COORDINACIÓN SALUD SANTANDERES DE ECOPETROL S.A.

### **b. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.**

El **artículo 26 de la Ley 1437 de 2011**<sup>1</sup> dispone el trámite a seguir cuando el solicitante insista en su petición de información o de documentos en los que se haya invocado la reserva, en el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Conforme a la normatividad referida, esta Corporación ha considerado que el recurso de insistencia es el mecanismo procesal idóneo para obtener de una entidad determinada, copia de los documentos que reposan en sus archivos, cuando ésta se ha negado a su expedición por considerar que aquellos gozan de reserva legal.

El trámite procesal previsto por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el peticionario -ante la negativa de la entidad- debe insistir ante ésta misma, para que el funcionario competente remita la actuación ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, el cual asumirá la competencia para decidir sobre la negativa en la expedición de los mismos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado en diferentes decisiones que el recurso de insistencia es un mecanismo de defensa judicial tendiente a la protección del derecho fundamental de petición, que podrá ser interpuesto cuando la administración emita una respuesta negativa a la solicitud que le fuere hecha, aduciendo el carácter reservado de la información o los documentos, tal y como ocurre en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-818-11](#) de 1o. de noviembre de 2011 y sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, 'por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'

Ahora bien, frente a las informaciones y documentos reservados, el Art. 24 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.** (Resalta la Sala)
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 al efectuar el análisis de constitucionalidad de las materias sujetas a reserva, según lo previsto en el artículo 24, específicamente el numeral 3º que establece la reserva de la información que involucre la “privacidad e intimidad de las personas” incluidas en determinados documentos laborales y en la historia clínica de las personas, advirtió que no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.

En igual sentido señaló el Alto Tribunal Constitucional que aunque la reserva de la historia clínica tiene plena justificación, bien puede ocurrir que se requiera develar la información que reposa en ella, en tanto pudieran presentarse circunstancias en las que se pone en riesgo la salud pública o está en juego la protección de derechos fundamentales del peticionario, situación que deberá ponderar la autoridad competente. En consecuencia, consideró que el numeral 3 del artículo 24 era compatible con el texto constitucional, en cuanto se justifica plenamente la reserva de cuestiones que reposen en las hojas de vida, expedientes pensionales u otros documentos de orden laboral, así como en las historias clínicas, que involucren el ámbito privado y de intimidad de las personas.

De otra parte, el inciso 1º del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, establece como un derecho de las personas relacionado con la prestación del servicio de salud : “g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma”

En criterio de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, este derecho no tiene reparo de constitucionalidad, pues, obedece, de un lado, a la autonomía del sujeto y, del otro, a la intimidad del mismo, contenidos ambos reconocidos por la Constitución. El primero de ellos, en la cláusula general de libertad contenida en el artículo 16 de la Carta y, el segundo, por disposición expresa del artículo 15 del mismo cuerpo normativo. Este derecho también ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte y en sede de revisión se ha dicho:

“(...) aunque en principio el paciente es el único que puede tener acceso a la información contenida en la historia clínica y es él quien puede autorizar a terceros su conocimiento, la ley autoriza expresamente a ciertas personas para acceder a ella, por ejemplo, al equipo de salud y a las autoridades judiciales. De este modo, la definición legal de las personas que pueden conocer la información contenida en la historia clínica obedece a la estrecha vinculación que tiene dicho documento con el derecho a la intimidad de su titular, pues contiene datos determinados por la confidencialidad (...).” (Sentencia T-595 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

### **c. Análisis del caso concreto.**

En el caso bajo estudio la recurrente ELIZABETH HERRERA VILLABONA, solicita a la COORDINACIÓN SALUD SANTANDERES DE ECOPETROL S.A., copia de la historia clínica del paciente HERNANDO HERRERA, frente a lo cual, la entidad informó que no es posible acceder a la información requerida, toda vez que no se había aportado poder, autorización o elemento probatorio alguno, ni se justificó la razón por la cual se requiere la historia clínica, siendo información que goza de reserva legal.

Así las cosas, para resolver el recurso de insistencia objeto del presente análisis, resulta del caso señalar que la historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como “*el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley*”. A su turno, el Decreto 3380 de 1981, “Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1981”, en su artículo 23, consagra que el “*conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual este labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de este*”.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-313 de 2014

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros<sup>3</sup>. Así lo expuso en sentencia C-264 de 1996, al pronunciarse sobre el secreto profesional y particularmente sobre la práctica de la medicina:

“La doctrina de la Corte sobre el secreto profesional, particularmente referida a la práctica de la medicina, puede condensarse en los siguientes enunciados:

- (1) La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente.
- (2) Sólo con la autorización del paciente, puede revelarse a un tercero el contenido de su historia clínica.
- (3) Levantada la reserva de la historia clínica, su uso debe limitarse al objeto y al sentido legítimo de la autorización dada por el paciente.
- (4) Datos extraídos de la historia clínica de un paciente, sin su autorización, no puede ser utilizados válidamente como prueba en un proceso judicial.
- (5) No puede el Legislador señalar bajo qué condiciones puede legítimamente violarse el secreto profesional.
- (6) El profesional depositario del secreto profesional está obligado a mantener el sigilo y no es optativo para éste revelar su contenido o abstenerse de hacerlo”.

Es así como, el derecho a solicitar copia de una historia clínica está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad (artículo 15 Superior), toda vez que se trata de una información privada que en principio solo interesa a su titular y a quienes profesionalmente deben atenderlo<sup>4</sup>. En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva.

De acuerdo con lo expuesto y de cara a lo pretendido en el trámite de insistencia, considera la Sala que de la copia de la historia clínica requerida por la señora ELIZABETH HERRERA VILLABONA, respecto del paciente HERNANDO HERRERA, tiene el carácter reservado, por lo que resulta válido que la COORDINACIÓN SALUD SANTANDERES DE ECOPETROL S.A., deniegue su entrega a la peticionaria, por ser aplicable la reserva de que trata el artículo 24<sup>5</sup> numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma dentro del

---

<sup>3</sup> Sentencia T-114 de 2009.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-818-11](#) de 1o. de noviembre de 2011 y sustituido por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, 'por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'

material probatorio obrante en el expediente no se vislumbra prueba siquiera sumaria que permita determinar el interés particular de acceder a dicha información, ni tampoco se observa que la petición haya sido impetrada por el paciente, o por personas autorizadas por el mismo, con facultad expresa para acceder a dicha información.

Por lo anterior, concluye la Sala que la historia clínica del paciente Hernando Herrera, solicitada por la señora ELIZABETH HERRERA VILLABONA a la COORDINACIÓN SALUD SANTANDERES DE ECOPETROL S.A., ostenta el carácter de reserva establecido por la ley, razón suficiente para negar el recurso de insistencia impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE INSISTENCIA** presentado por la señora ELIZABETH HERRERA VILLABONA contra la COORDINACIÓN SALUD SANTANDERES DE ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 072 de 2020.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada